

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	Ejecutivo 2023-01106
Decisión.	No repone

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha **29 de enero de 2024**, interpuesto por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica que el título no cumple con los requisitos legales dado que, en primer lugar, no aparece la firma del beneficiario donde dice atentamente.

Además, en número aparece la suma de \$28.500.000 y en letras Veintiocho quinientos mil Ml, por lo que se debe atender lo que predica el art. 623 del Código de Comercio.

También aparece fecha de vencimiento de vencimiento de 26 de agosto de 2022 y en una hoja adherida al título se hace el endoso en propiedad al hoy demandante con fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que al ser una cesión de crédito la mora solo se puede pedir desde la notificación del mandamiento de pago.

Por último indica que la letra de cambio se llenó en blanco.

La parte actora se pronunció diciendo que en el cuerpo del título aparecen claramente la firma del obligado o creador de la obligación cambiaria y la mención

del derecho que en el título se incorpora; corolario, no es necesaria la firma del beneficiario.

De otro lado, en la diligencia de reconocimiento de contenido ante el notario público, el creador de la letra está ratificando el valor del título por \$28.500.000

CONSIDERACIONES

1.- Le corresponde al despacho determinar si es posible reponer el auto que libró mandamiento de pago, porque en sentir de la parte demandada no cumple con los requisitos formales.

2.- Establece el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sin embargo, es dable preguntarse: ¿Cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo?

Para dar respuesta al interrogante se debe decir que los procesos judiciales se distinguen de acuerdo a la satisfacción del derecho que se pretenda, es decir, si se parte de una certeza absoluta del derecho insatisfecho el proceso será el ejecutivo de lo contrario será de conocimiento.

La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial irrogado por el accionante, no obstante, es una certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado en la demanda. Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe a primera facie un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

De manera, que para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

Ante la eventual existencia de un título ejecutivo, lo primero que debe hacer el Juez es efectuar un examen del documento aportado como título de ejecución. Ciertamente es, que se exige que el documento corresponda en estricto sentido a lo que se entiende como título ejecutivo de acuerdo con las disposiciones legales y/o doctrinales y jurisprudenciales.

Se puede decir, que una primera aproximación para constatar la existencia de un título ejecutivo es que del cuerpo del documento y de su lectura, el fallador de una forma sencilla encuentre de inmediato la manera en que se debe cumplir la obligación, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. Dicho en otras palabras, de un examen básico debe quedar certeza quien es el acreedor, el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo. Como bien lo concluye el doctrinante Juan Guillermo Velásquez *"la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, de ser así, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, sujeto a debates de las partes y al aporte de las pruebas pertinentes al derecho sustancial que se reclama, pero no a priori con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución"*.

Podemos entonces, definir el título ejecutivo como aquel documento público o privado, que faculta al acreedor accionar ejecutivamente para satisfacer uno o varios derechos ciertos que consten en ese documento, sin que haya lugar a una interpretación subjetiva de las partes y terceros para saber la prestación debida y el modo de hacer efectivos esos derechos.

Lo anterior quiere significar, que en el título debe constar una obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor que sea clara, expresa, y exigible, con la capacidad suficiente de producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante un proceso de ejecución.

El artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa, quiere significar que conste en documento escrito. Clara, que sus elementos aparezcan inequívocos en su objeto y sujetos. Y exigible, que sea ejecutable por tratarse de una obligación pura y simple o que, siendo a plazo o condición, haya ocurrido el evento condicionante o llegado el día del plazo.

En conclusión, para dictar mandamiento ejecutivo con base en un título ejecutivo, deben coexistir los elementos antes aludidos, los cuales constituyen los requisitos formales de los títulos ejecutivos, de lo contrario el juez debe negar la orden de apremio por no reunir el documento puesto a su disposición los requisitos indispensables para este tipo de procesos, sin embargo, cuando se libra orden de pago, como se dijo, la parte demandada debe formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores; así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo. En este caso, además de que el documento cumpla con los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes, además de los particulares de cada título valor.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario. De igual manera, si la ley permite elementos adicionales, para que tengan validez deben constar en el texto del título.

Tanto es el rigor del formalismo cambiario, que la ley condiciona la validez del título a la estricta observancia de sus requisitos formales, lo que se infiere de la lectura del artículo 620 del Código de Comercio al prescribir: "Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos

cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Lo anterior quiere significar en pocas palabras, que el formalismo cambiario exige la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, es decir, la contextualización de las cláusulas estipuladas por ley; cláusulas que deben estar contenidas en el instrumento que incluye la declaración principal. Por ello, los requisitos que debe contener la letra, el cheque, el pagaré, etc., deben satisfacer a plenitud la forma impuesta para cada título en particular para que puedan cumplir su función cambiaria, ya que contrario a lo que ocurre en el derecho común, en el derecho cambiario la forma prima sobre el contenido, el juez no puede ser un intérprete de la intención de las partes, porque el juez es un protector de la forma, por eso, no es relevante ni propia la investigación de la real voluntad de los obligados.

3.- En primer lugar se analizará el primer argumento de la reposición.

a.- "no aparece la firma del beneficiario donde dice atentamente".

Tratándose de requisitos esenciales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio estipula los generales para todas sus subclases, ya cada título valor en particular es habiente de sus propias formas y requisitos de esencia.

Son requisitos generales para la eficacia de todos los títulos valores la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea. Para el caso que nos ocupa, toda vez que se pretende el cobro vía acción cambiaria del título ejecutivo "Letra de cambio", nos detendremos en su estudio.

La letra de cambio es un documento que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, hecha por escrito, por medio de la cual una persona da la orden a otra para que pague una determinada suma de dinero. La letra de cambio está establecida a través de una estructura tripartita, mediante la cual el girador, que es el creador y el deudor, emite una orden incondicional a otra persona, el girado, para que le pague una suma de dinero al beneficiario. Cuando

el girado estampa su firma en el documento cartular se considera aceptado y el girado de convierte en aceptante y obligado cambiario.

Ahora bien, aunque la letra de cambio tiene una estructura tripartita que consta de tres partes (girador, girado y/o aceptante y beneficiario), no quiere decir que necesariamente tengan que intervenir tres personas diferentes, ya que la letra puede ser creada y girada por la misma persona que es el deudor, caso en el cual, la letra nace aceptada, de ahí que si la letra está suscrita por la misma persona que aparece como girado, únicamente necesita de una sola rúbrica para que el título puede considerarse como letra de cambio.

En el caso, se resalta que los títulos valores son obligaciones unilaterales, por ende, la única firma que debe constar en el título es la de los obligados cambiarios, que no es el beneficiario.

Dichas así las cosas, no es requisito de la esencia de los títulos valores la firma del acreedor, incluso, se ser firmada por éste, en estricto rigor se estaría obligando, lo que conllevaría a una extinción de la obligación por confusión.

En este orden de ideas, no se repondrá la providencia impugnada por este aspecto, en tanto el título está firmado por su creador, que es precisamente el deudor.

b.- "en número aparece la suma de \$28.500.000 y en letras Veintiocho quinientos mil Ml, por lo que se debe atender lo que predica el art. 623 del Código de Comercio".

En efecto el artículo 623 del Código de Comercio indica: *"Diferencias en la expresión del valor. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras"*.

En el asunto que se debate sería del caso dar aplicación a lo dispuesto, esto es, librar orden de apremio por lo expresado en letras, pero lo cierto es que no existe

esta situación, dado que lo indicado en letras no es una cifra numérica real, no existe el número **Veintiocho quinientos mil MI**, por lo que se evidencia que el valor real de la obligación, es el numérico, esto es, **\$28.500.000**, razón por la cual, tampoco habrá lugar a reponer el mandamiento en este aspecto.

c.- "También aparece fecha de vencimiento de vencimiento de 26 de agosto de 2022 y en una hoja adherida al título se hace el endoso en propiedad al hoy demandante con fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que al ser una cesión de crédito la mora solo se puede pedir desde la notificación del mandamiento de pago".

Estatuye el artículo 660 del Ccom que *"el endoso posterior al vencimiento del título produce los efectos de una cesión ordinaria"*.

Como puede observarse, no es que el artículo en mención señale que el endoso efectuado después del vencimiento del título tenga que efectuarse con todas las formalidades de una cesión de crédito, lo que indica el precepto es que produce los efectos de la cesión ordinaria, que no son más que el deudor pueda promover todas las excepciones personales comprendidas la causa o negocio subyacente que dio origen al título que pudiere proponer la parte demandada frente al beneficiario inicial, lo puede oponer al cesionario del crédito, que no es endosatario tal como lo establece la normatividad comercial en materia de títulos valores.

Lo dicho, porque en caso contrario, el endoso efectuado antes del vencimiento del título traería como consecuencia que el mismo fuera autónomo frente a la causa, lo que significaría que al tenedor no se le podrían proponer excepciones causales o personales que le podría oponer al acreedor inicial.

Ahora, para determinar si el endoso fue posterior al vencimiento del título basta atenderse a lo que aparezca en el título y por eso si en mismo aparece con fecha posterior al vencimiento, se está frente a una transferencia **con efectos de cesión**. Con ello la ley en cierta forma libera al obligado del excesivo rigor cambiario, pudiendo el suscriptor o los posteriores obligados cambiarios proponer todo tipo de excepciones, y no solo las reales a pesar de los efectos de cesión ordinaria a que esta atado el endoso.

En este orden de ideas, no era necesario cumplir con la notificación de la cesión, porque el endoso posterior no se trata de una cesión de créditos, con la que haya que cumplir los requisitos de este tipo de negocios jurídicos, por ende, era viable librar orden de apremio por los intereses moratorios a partir del vencimiento del título, y para lo único que es relevante este endoso tardío es para determinar que el título valor no es independiente de la causa, y por lo mismo, el demandado le puede oponer todo tipo de excepciones al nuevo adquirente del instrumento.

d.- "la letra de cambio se llenó en blanco".

Como se indicó en apartados precedentes, solo es posible, a través del recurso de reposición atacar los requisitos formales del título. Si lo que pretende la parte actora es demostrar que el título se llenó en blanco, contrariando las instrucciones de su suscriptor, esto es, la integración abusiva del título valor, estamos ante una excepción de mérito, razón por la cual no habrá lugar a reponer el mandamiento tampoco por este aspecto.

4.- En conclusión, no se repondrá la providencia impugnada,

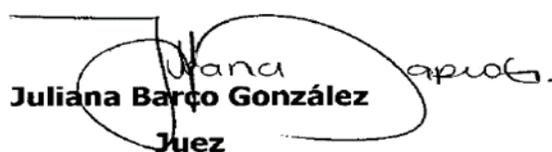
Sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de la referencia.

SEGUNDO: Dado que la reposición interrumpe el término de traslado para promover excepciones de mérito, una vez finiquitado se seguirá el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

*Medellín, 29 abril 2024, en la fecha, se notifica
el auto precedente por ESTADOS N° , fijados
a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e6e6b7962f1b2fa3de0044872a7274c3c708f4bdcf29de221884a37da3324b**

Documento generado en 26/04/2024 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>